

Serie de malos entendidos en temas de compliance y responsabilidad penal de las empresas

LOS PROVEEDORES COMPROMETEN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA EMPRESA



No es así. Solo algunos agentes muy específicos pueden significar imputación penal a la empresa. Veamos:

Los colaboradores que se desempeñan dentro de una empresa pueden acarrearle con su comportamiento responsabilidad penal a la persona jurídica, pero también ciertos agentes que le prestan servicios, pero sin estar integrados a su orgánica, es decir, sin ocupar un cargo, función o posición en ella.

Se trata de quien, dice la ley: "le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación".

Lo anterior no significa que los hechos delictivos de los proveedores de la persona jurídica acarreen responsabilidad penal para ella, ni siquiera cuando tales delitos incidan en la prestación prevista, como se ha confundido por algunos.

Los proveedores de servicios que gestionan asuntos de la persona jurídica ante terceros pueden ser abogados, auditores, arquitectos, ingenieros, los gestores de intereses, lobistas, tramitadores de permisos, o quien realice gestiones de cualquier tipo por la empresa o para ella con o ante terceros, sean estas autoridades públicas, empresas competidoras, clientes, etc.

Aquí encontramos, por ejemplo, a los terceros intermediarios que se utilizan a menudo en las tipologías de cohecho para “externalizar” las responsabilidades penales en los ilícitos y que en cualquier programa de compliance penal debiera estar regulado por constituir un evidente riesgo de comisión de delito con impacto en la empresa, pero también podría pensarse en el delito de espionaje (art. 284 del CP) o engaños (art. 467 del CP), por ejemplo, dice el profesor Héctor Hernández, quien fue autor precisamente de esta norma.

Tampoco se trata de responsabilidad objetiva por la comisión de ilícitos de proveedores que gestionan asuntos ante terceros. Debe tratarse de asuntos de la organización y de delitos que se relacionen con las diligencias encargadas y que lo actuado por ese proveedor de servicios pueda ser imputado a un defecto de organización, esto es, que se trate de algo que razonablemente se debió prevenir.



¿HAY CASOS QUE PUEDEN SER MÁS DUDOSOS?

Probablemente aquellos casos en que no se encargan propiamente gestiones ante terceros, sino que el despacho de actividades que se integran al giro de la empresa, en el sentido de que esta lo realiza a través de dichas actividades, las que suponen, además, interacción con terceros. Por ejemplo, ha dicho el mismo profesor Hernández, la fuerza de venta externalizada, o externos contratados para soporte con clientes (servicio técnico, call centers, por ejemplo), entre otros muchos imaginables, atendidas las circunstancias concretas. De algún modo, en estos casos, a pesar de la externalización, quienes prestan los servicios pueden aparecer ante los terceros con quienes interactúan en razón de dicha prestación de servicios como si fueran parte de la misma empresa o, en todo caso, como la cara de la empresa para estos efectos específicos[1]. La actividad eventualmente delictiva de estos prestadores de servicios debería ser de competencia de la persona jurídica, aunque al respecto se impone la prudencia y un delicado examen de la situación concreta, toda vez que debe tratarse, como dije, de asuntos de la organización y de delitos que se relacionen con las diligencias encargadas.

[1] Nótese que no se está aludiendo con esto a la eventual creencia errónea de estar tratando jurídicamente con una persona distinta de aquella con la que en realidad se interactúa, sino simplemente de la percepción más o menos justificada de que la interacción corre por cuenta de la empresa, bajo su responsabilidad.

SERIES DE COMPLIANCE

PRELAFIT *compliance*

EVALUAMOS COMPLIANCE EN TODA LATINOAMÉRICA

PRELAFIT.CL